

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00713 00
Demandante:	LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2
Demandado:	JOSE MIGUEL CARDENAS CLAVIJO CC 13.473.800
Asunto:	No accede a lo solicitado y requiere

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandada visto a folio 005 del expediente judicial, en el cual solicita el Desistimiento Tácito del proceso, procedió el Despacho a realizar la revisión minuciosa del expediente, encontrando que, pese a las manifestaciones hechas por la mencionada parte, el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 23 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró al señor **JOSE MIGUEL CARDENAS CLAVIJO** civilmente responsable de pagar el valor del saldo del proceso fiscal 849 proferido por la Contraloría de la República y mediante la cual se ordenó pagar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la suma de \$13.996.401, librándose mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2010 y auto de seguir adelante la ejecución e fecha 30 de septiembre de 2010.

Asimismo, se observa que la última actuación efectuada en el presente proceso corresponde a auto de fecha 18 de marzo de 2022 (obrante al ítem 003 del expediente digital), razón por la cual este Despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado toda vez que no cumple con los parámetros estipulados en el artículo 317 del CGP, es decir:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

...

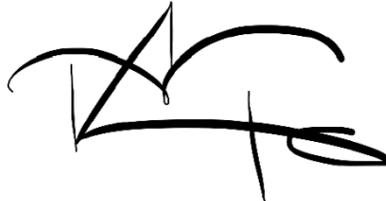
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...

Ahora bien, teniendo en cuenta que el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 18 de marzo de 2022, comunicado mediante oficio No. 0353 de fecha 7 de abril de 2022, **SE REQUIERE** nuevamente a esa unidad judicial para que informe con destino a este despacho judicial el estado actual del proceso **2007-**

00398 adelantado en contra del aquí demandado **JOSE MIGUEL CARDENAS CLAVIJO CC 13.473.800**, teniendo en cuenta la nota de remanente decretada. REMÍTASE el presente proveído como AUTO OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee542610a0cf3758cc914f21699739a7458f495edf2edb72ead20400d3b51b49**

Documento generado en 08/11/2023 06:08:50 PM

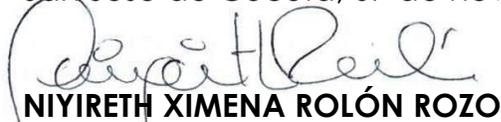
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 07 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00743 00
Demandante:	ROSAURA HURTADO HERRERA CC. 24.239.654
Demandado:	JESUS ALIRIO PEÑA OVALLES CC. 88.233.321
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 023); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ROSAURA HURTADO HERRERA CC. 24.239.654** en contra del señor **JESUS ALIRIO PEÑA OVALLES CC. 88.233.321, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario que devenga el demandado **JESUS ALIRIO PEÑA OVALLES CC. 88.233.321** como empleado de la Empresa **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al pagador de **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 2609 de fecha 09 de junio de 2015 y 3569 del 12 de julio de 2016.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles de propiedad del demandado **JESUS ALIRIO PEÑA OVALLES CC. 88.233.321**, ubicados en la calle 21 No. 7-31 Barrio Ospina Pérez de esta ciudad.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN CIVIL DE POLICÍA DE ESTA CIUDAD** para que proceda a dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 148 de fecha 09 de junio de 2015.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VENTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.627.959)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS CC. 13.247.809. por contar con facultad para recibir¹

NUMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000956030	01/09/2022	\$153.340,00
451010000960209	03/10/2022	\$115.146,00
451010000963554	31/10/2022	\$85.308,00
451010000966267	28/11/2022	\$92.921,00
451010000971707	29/12/2022	\$125.130,00
451010000975722	10/02/2023	\$47.504,00
451010000978834	08/03/2023	\$154.612,00
451010000986129	05/05/2023	\$92.280,00
451010000990237	09/06/2023	\$156.767,00
451010000995483	11/07/2023	\$161.390,00
451010000998022	31/07/2023	\$147.345,00
451010001002908	11/09/2023	\$136.237,00
451010001005283	02/10/2023	\$159.979,00
TOTAL		\$ 1'627.959,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ Ver poder obrante a folio 1, ítem 02 del cuaderno principal.

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babec26c5a6d277bd847d0a48625295f86a86ecb010bfc40c7b562a46434a61f**

Documento generado en 08/11/2023 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 07 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2015 00703 00
Demandante:	DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
Demandado:	YIRLEY JACKELINE RAMIREZ BLANCO CC 1.090.454.252 EDGAR ORLANDO MENDOZA ARCINIEGAS CC 13.438.612
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 003), y dado que la profesional del derecho cuenta con poder para recibir (ítem 002 cuaderno principal); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5** en contra de los señores **YIRLEY JACKELINE RAMIREZ BLANCO CC 1.090.454.252** y **EDGAR ORLANDO MENDOZA ARCINIEGAS CC 13.438.612**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario, bonificación o indemnización que devenguen los demandados **YIRLEY JACKELINE RAMIREZ BLANCO CC 1.090.454.252** y **EDGAR ORLANDO MENDOZA ARCINIEGAS CC 13.438.612**, como funcionarios del **HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**.
- Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DEL HOSPITAL RUDESINDO SOTO**, para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 5318 de fecha 25 de noviembre de 2015 y 3908 del 01 de agosto de 2018.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1818fab8d94f5855aa318ef729764b6cf8f18ea5003281092d686ae5ab939efe**

Documento generado en 08/11/2023 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00519 00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado:	NINFA MARIA ARDILA HERNANDEZ CC. 37.211.676
Asunto:	Requiere entidad

Mediante solicitud de medida cautelar vista a folio 014 del expediente judicial, esta unidad judicial accede a la solicitud de embargo de los dineros que por ley se pueden retener a la demanda en su calidad de **empleada**, y ordena el embargo y la retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de la demandada NINFA MARIA ARDILA HERNANDEZ en su calidad de empleada del FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIÓN; no obstante, observa esta unidad judicial que mediante memorial visto a folio 017 del expediente judicial la señora NINFA MARIA ARDILA HERNANDEZ nos informa que actualmente se le está reteniendo lo devengado como pensionada.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial procede a **REQUERIR URGENTEMENTE** al **FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIÓN** para que proceda a informar a este despacho en **EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** si la retención dineraria materializada por dicha entidad corresponde a salarios de la demanda, o corresponde a descuentos de lo devengado por concepto de pensión, recordándole a la entidad que **la pensión la protege la figura de la inembargabilidad** por estar destinada principalmente a garantizar a las personas de tercera edad los recursos mínimos para el cubrimiento de su subsistencia. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIÓN** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. para que proceda a dar respuesta del requerimiento de manera **INMEDIATA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb167a86a4f4f0fc8c561f30914ad6de49b6affed2534905013e0d0fdfe428**

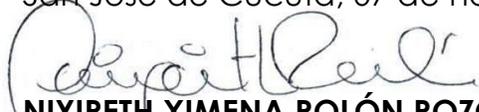
Documento generado en 08/11/2023 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 07 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00638 00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
Demandado:	LUZ ENI ASCANIO CC 60.372.703
Asunto:	Terminación por pago total

En primer lugar, atendiendo el poder general otorgado a la **Dra. SONIA MARTÍNEZ ROMERO** por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (ítem 028), este despacho, por encontrarlo procedente, **RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 028); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** en contra de la señora **LUZ ENI ASCANIO CC 60.372.703, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito la demandada **LUZ ENI ASCANIO CC 60.372.703**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP las referidas entidades bancarias, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1366 de fecha 29 de octubre de 2021.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7a350d5dff75cbb54645f516cf160803a5e10a5f42c1e76cbce94016e5af0**

Documento generado en 08/11/2023 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>